

EQUIPO #C14

ESCRITO DE REPRESENTACIÓN
DEL COMPARECIENTE Sr. OVER ASTUDILLO ALIAS “KBUM”

CASO CAÍ - CASO HOTEL DUBAI - CASO VIADUCTO “LA NEVERA”

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP
PRIMERA EDICIÓN

Tabla de Contenido

ABREVIATURAS:	3
HECHOS	4
- CASO PUENTE.....	4
- CASO CAI BARRIO CELESTE	5
- CASO HOTEL NOCHE EN DUBAI	5
ACREDITACIÓN DEL FACTOR TEMPORAL	5
COMPETENCIA MATERIAL DE LA JEP	6
PROBLEMAS JURÍDICOS Y PREGUNTAS QUE GUIARON EL ANÁLISIS:	6
CASO PUENTE:	6
CASO CAI:.....	6
CASO HOTEL:.....	7
REGLAS JURÍDICAS:	7
SOBRE EL DELITO DE REBELIÓN - AMNISTÍA IURE:.....	7
DAÑO EN BIEN AJENO:.....	8
TERRORISMO:	8
ARGUMENTOS JURÍDICOS:	8
- CASO PUENTE:	8
- CASO CAI:	11
CASO HOTEL:.....	12
PETITORIO.	15

ABREVIATURAS:

- SAI: Sala de Amnistía o indulto.
- JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.
- FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo.
- CAI: Centro de Atención Inmediata.
- TPIY: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.
- CANI: Conflicto Armado No Internacional.
- CCW: Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- ECPI: Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)
- CG I: Convenio de ginebra Protocolo I.

Honorables magistrados y magistradas de la Sala de Amnistía o indulto:

Hoy, el Equipo No C14 presenta a ustedes el escrito memorial de representación del compareciente OVER ASTUDILLO, reincorporado de las FARC-EP, comprometido con la implementación del proceso de paz, y quien comparece ante esta Sala con el compromiso del esclarecimiento de los hechos por los cuales ha sido investigado y juzgado, y frente a los cuales se compromete a contribuir al proceso de verdad, justicia restaurativa y reconciliación con las víctimas.

Como se demostrará en las páginas siguientes, las acciones realizadas por nuestro representado como miembro de la antigua guerrilla de las FARC-EP se llevaron a cabo en cumplimiento de órdenes dentro de la estructura y con objetivos militares específicos en el contexto del Conflicto Armado no Internacional en Colombia, en adelante denominado CANI. Al revisar minuciosamente cada uno de los acontecimientos y veredictos imputados a Over Astudillo, respetuosamente solicitamos que la Sala de Amnistía e Indulto, en adelante SAI, analice detenidamente los argumentos presentados a continuación. Siguiendo estas premisas, se espera que se considere la posibilidad de otorgar la amnistía.

El compareciente no solo cumple con los requisitos de la competencia material, temporal y personal según lo establece la ley, también está comprometido con la implementación del Acuerdo de Paz de manera integral, como forma de resarcir los daños y contribuir a las transformaciones que nuestra sociedad necesita, reconociendo los delitos cometidos que se relatan en los siguientes apartados.

HECHOS

- CASO PUENTE

El día 18 de enero de 2002 a las 00:30 horas en el puente la Nevera ubicado sobre la quebrada La nevera, corregimiento de La Curva del municipio de Burarcasia en la vía que conecta con el municipio de Ocaña explotó el vehículo tractomula de placas AGF-148 cargado con una considerable cantidad de explosivos, causando graves daños a la infraestructura del puente y sobre el servicio de electricidad en un tramo de 120 metros y dejó incomunicados por varios días a los municipios de Burarcasia, Sardinata, Rio de Oro, Ocaña, Abrego, El zulia y Cúcuta. No hubo muertos ni heridos por causa del estallido. Se le imputaron como determinador los delitos de terrorismo y daño en bien ajeno; y autoría del delito de rebelión.

- CASO CAI BARRIO CELESTE

El día 20 de enero de 2002, a las 12:07m horas un sujeto se movilizaba en un Vehículo Taxi, se bajó pocos metros del CAI donde estuvo por unos minutos en la tienda la Rosita (ubicada diagonal al CAI), procede a entrar hasta el fondo de una calle sin salida y al devolverse observó al patrullero CAMILO ANDRES JAIMES GÓMEZ quien se encontraba fuera del CAI, y a quien el sujeto le propinó tres impactos con arma de fuego, para después lanzar un artefacto explosivo de fabricación artesanal dentro del CAI: abordó de nuevo el taxi donde había otro sujeto, y escapó. la explosión además de causar daños en el CAI destruyó munición y armamento destinado a operativos militares en el departamento. Fue vinculado por los presuntos delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y ACTOS DE TERRORISMO de la calificación jurídica provisional, a título de coautor impropio material.

- CASO HOTEL NOCHE EN DUBAI

El día 20 de febrero de 2005 a las 5:00pm en la inspección de El Zulia, Municipio del norte de Santander, se produjo una explosión en el Hotel Noche en Dubai, en esos momentos, dentro del municipio se encontraban miembros del ejército nacional llevando a cabo la orden de la operación militar INVICTOS XI. La explosión causó la muerte de tres militares y heridas a otros diez. Por otro lado, también le ocasionó la muerte a tres civiles y heridas a otros trece. Se le imputó como autor mediato por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo y a su vez en concurso heterogéneo con Homicidio agravado y también en concurso homogéneo, e igualmente en concurso Heterogéneo con los delitos de Terrorismo y Rebelión.

Para conceder la amnistía es menester establecer los factores de competencia temporal, personal y material correspondiente al caso.

ACREDITACIÓN DEL FACTOR TEMPORAL

Tal como lo establece el Acuerdo de Final de Paz, el Acto Legislativo 1 de 2017, en su artículo transitorio 5, y el artículo 65 de la Ley 1957 de 2019, la competencia temporal versa sobre las conductas que hayan sido cometidas antes del 1.º de diciembre de 2016 o hayan tenido relación con el proceso de entrega de armas.¹

Tal como se puede observar las fechas en las que se enmarcan los hechos son las siguientes; (i) Caso Puente: 18 de enero de 2002; (ii) Caso CAI: 20 de enero de 2002 y

¹ (Art. 65 Ley 1957 de 2019 - Gestor Normativo, s. f.)

(iii)Caso Hotel: 20 de febrero del año 2005, acreditando de esta manera que los hechos ocurrieron antes del 01 de enero de 2016.

ACREDITACIÓN DEL FACTOR PERSONAL

En cuanto a este factor, nos acatamos el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, mediante el cual el funcionamiento de la JEP se aplicará de manera simultánea e integral a quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado².

Over Astudillo demostró que fue miembro de las antiguas FARC-EP, siendo parte del listado admitido, de la siguiente manera “OVER ASTUDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.450.712, fue relacionado en los listados entregados por las FARC-EP y, por ende, se encuentra acreditado.” En el Oficio OFI22-00166448 / GFPU 13020001 remitido por presidencia de la república se puede verificar que a la fecha 15 de diciembre de 2022 el señor OVER ASTUDILLO, fue relacionado en los listados entregados por las FARC-EP y, por ende, se encuentra acreditado en las bases de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

COMPETENCIA MATERIAL DE LA JEP

Atendiendo al art. 62 de la ley 1957 de 2019 la JEP es competente para los delitos en causa o relación directa e indirecta al conflicto interno armado en cualquiera de las causas que se haya establecido la conducta punible. Abarca las conductas desarrolladas por la fuerza pública o cualquier grupo armado ilegal.³

PROBLEMAS JURÍDICOS Y PREGUNTAS QUE GUIARON EL ANÁLISIS:

CASO PUENTE:

- ¿Bajo qué criterios se decide si un ataque a infraestructuras de uso dual civil y militar constituye una ventaja militar o debe ser excluido como tal?
- ¿La utilización de carros bomba constituye un crimen de guerra dentro del CANI colombiano?

CASO CAI:

- ¿Todos los miembros de la policía son personas protegidas por el DIH dentro del CANI colombiano?; ¿por ende, podrían ser objetos de protección frente ataque directos de grupos armados?

² (Art. 63 Ley 1957 de 2019 - Gestor Normativo, s. f.)

³ (Art. 62 Ley 1957 de 2019 - Gestor Normativo, s. f.)

- ¿Qué criterios o directrices determinan si se debe excluir o considerar como ventaja militar un ataque dirigido a bienes civiles donde se guarda armamento militar?

CASO HOTEL:

- ¿Se cumplen los criterios para constituir un daño a la población civil dentro del DIH cuando un ataque sea dirigido a un objetivo militar?
- En materia militar ¿existe un límite en la información que se brinda a la población civil atendiendo al uso de civiles por parte de la Fuerza Pública, demostrado en las versiones de comparecientes del Caso 03 de la JEP?
- ¿La presencia del ejército en la zona urbana representó una infracción al DIH por parte del Estado colombiano?

REGLAS JURÍDICAS:

Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, el marco jurídico interno de justicia transicional, la jurisprudencia de la JEP, conceptos de la corte constitucional con relación al conflicto armado interno, análisis de jurisprudencia de tribunales especiales internacionales.

SOBRE EL DELITO DE REBELIÓN - AMNISTÍA IURE:

Conducta por la que fue condenado dentro de los procesos penales representados en los expedientes caso Puente, caso Hotel, caso CAI.

En consecuencia, y atendiendo a la solicitud de amnistía del compareciente OVER ASTUDILLO, se entiende que según la ley 1820 de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.” en su artículo 17 donde se especifica a quienes se les puede conceder una amnistía; “Ámbito de aplicación personal. (...) Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación”. (Ley 1820, 2016, art.17) Habiendo OVER ASTUDILLO cumplido los requisitos especificados en el presente artículo y acatando el artículo 15 de la misma ley que declara que el delito de rebelión es susceptible de ser amnistiado de iure por su condición de delito político, se argumenta por lo tanto la certera solicitud de OVER ASTUDILLO de declarar la amnistía de Iure por el presente delito.

DAÑO EN BIEN AJENO:

Con respecto al delito de Daño en bien ajeno, conducta por la que fue condenado, se afirma que es un delito conexo con el delito político de Rebelión, según los criterios orientadores del artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 que menciona que; “*Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: (...) daño en bien ajeno*”.⁴ (Ley 1820, 2016, art.16)

TERRORISMO:

Obedeciendo el artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y en la potestad de la JEP la comparecencia solicita y argumenta el por qué el comportamiento endilgado al compareciente debe ser concebido como un delito conexo al delito político de rebelión, ya que se presentó como:

“(...) acto propio del desarrollo de este delito, pues se trató de un ataque ejecutado por las FARC-EP en relación directa con el CANI y con respeto de los principios del DIH, lo que conducía a la concesión de la amnistía” (JEP, 2020, pág. 45)

En cada caso concreto se argumenta la razón del porqué se debe considerar este como un delito conexo al delito político de rebelión.

ARGUMENTOS JURÍDICOS:

- CASO PUENTE:

A continuación, encontramos que el uso de carros bomba no esta expresamente prohibido como medio de realización de hostilidades tanto en el DIH como en el derecho consuetudinario. Sin embargo, Colombia ratificó el protocolo II de “la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”⁵ (en adelante CCW, por sus siglas en inglés), mediante la ley 468 de 1996 donde para los efectos del caso se encasilla la utilización de los carros bomba dentro del concepto *otros artefactos* que se define como; “(...)municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar o herir y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado”. (CCW, 1996). Además de lo anterior los carros bomba en algunos casos se encasillan dentro del concepto de *armas trampa*

⁴ (Art.16 Ley 1957 de 2019 - Gestor Normativo, s. f.)

⁵ (Convention on prohibitions or restrictions on the use of certain conventional weapons which may be deemed to be excessively injurious or to have indiscriminate effects (and protocols) concluded at Geneva, 10 October 1980, 1996) Stationery Office Books.

que en protocolo se definen como; “(...) todo artefacto concebido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo (como abrir una puerta) o se aproxime a él” (CCW, 1996).

Por lo anterior, en ningún momento se utilizó el camión bomba para buscar herir o matar a la población civil ya que su accionar fue remoto, sin efecto retardado y se dio en un momento en cual no habría población civil en las calles, además no se instaló como un arma trampa ya que no pretendía presentarse como inofensivo o llamar la atención de algún civil para su accionar manual. Es por esto por lo que no se podría conceptualizar según las circunstancias fácticas del caso el uso del camión bomba como un medio de conducción de hostilidades, ni como un crimen de guerra o lesa humanidad ya que el ataque no fue dirigido hacia la población civil.

Citando el caso Galic del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia y las condiciones que se deben cumplir para ser considerado terrorismo;

“(i) Que se ejecuten actos o amenazas de violencia dirigidos contra la población civil, o civiles que no toman parte directa en las hostilidades, que causan muerte o serias heridas a su cuerpo o integridad; (ii) que el autor haya obrado con la voluntad de convertir a la población civil o a los civiles que no toman parte directa en las hostilidades en el objeto de esos actos de violencia; y (iii) que el propósito principal de los actos o amenazas de violencia sea esparcir terror entre la población civil, lo que se traduce en la exigencia de un dolo directo específico de ese objetivo en la comisión de la conducta⁶” (TPIY, Sala de Juicio, 2003)

En conclusión, ninguna de estas condiciones se vieron reflejadas en el hecho ya, que en relación con los hechos correspondientes a este caso se podría plantear que no se ejecutaron “actos o amenazas de violencia” en contra de la población civil o en contra de “civiles que no toman parte directa en las hostilidades”, que “causen muerte o serias heridas a su cuerpo o integridad” (JEP, 2020, pág. 60). Se podría afirmar que en ningún momento se obró “con la voluntad de convertir a la población civil o a los civiles que no toman parte directa en las hostilidades en el objeto” (JEP, 2020, pág. 51) del acto aquí representado y finalmente que el propósito principal del acto no fue esparcir terror entre la población si no imposibilitar la comunicación militar terrestre directa en la zona (Expediente Caso Puente, S.F.) como se menciona en el siguiente apartado:

Ante la inminente terminación de la conocida zona de despeje, que implicaba el retorno de las autoridades a aquellos Municipios de Norte de Santander, hecho que significaba una marcada minimización de la autoridad y poder que ostentaba el grupo subversivo FARC en aquel lugar, sin lugar a equívocos con

⁶ TPIY. Caso del Fiscal v. Stanislav GALIC, No. IT-98-29-T. Sala de Juicio. Sentencia. 5 de diciembre de 2003. Párr. 133, 136 y 137

este atentado se buscó evitar el masivo ingreso de las autoridades legalmente constituidas a los municipios que lograron incomunicar por vía terrestre.⁷ (Expediente Caso Puente, S.F.)

El Puente La nevera constituía un objetivo militar cuyo ataque implicaba una ventaja militar tangible y concreta para las FARC-EP, ya que su destrucción tenía como finalidad evitar que las autoridades ingresaran a la zona de despeje, lo que a su vez evitaba una disminución de su influencia y poder. En virtud de esto, el ataque dirigido a esta infraestructura no infringió el principio de distinción. Aunque el puente tenía un uso dual, tanto civil como militar, en las circunstancias específicas de este caso, se consideraba un objetivo militar legítimo, susceptible de ser objeto de una acción armada, como la que efectivamente tuvo lugar.

Además, en contextos de conflicto armado, es común que los sistemas de transporte desempeñen un papel fundamental en la realización de operaciones militares y en el despliegue de la capacidad bélica de las partes involucradas. En estas situaciones, si se cumplen las condiciones establecidas por el DIH en especial el principio de distinción⁸, y se comprueba de manera concreta que una estructura de transporte era un objetivo militar, un ataque directo en este sentido no es cuestionable. Además, la elección de la hora del ataque, a medianoche, puede ser razonablemente interpretada como un método para cumplir con el propósito de prevenir o reducir al mínimo el daño a la población civil.

Considerando la definición de ventaja militar y objetivos de guerra según el CG I cap.3, art. 52, que establece que los ataques deben restringirse rigurosamente a objetivos militares que, por su naturaleza, brinden una ventaja militar clara, no se puede concluir que se haya infringido el principio de necesidad militar.

El ataque se dirigía a un objetivo militar legítimo, ya que la destrucción de esta infraestructura aportaba una ventaja militar específica. Además, los daños colaterales no fueron excesivos, cumpliendo los criterios de modo, tiempo y lugar, en conformidad con los principios de proporcionalidad, distinción y precaución. Por tanto, no se puede sostener que haya ocurrido una destrucción sin justificación por falta de necesidad militar. En este sentido, la acción armada se ajusta a los criterios establecidos por el DIH y en consecuencia puede considerarse legítima.

La destrucción del Puente La nevera constituía una ventaja estratégica cuyo ataque implicaba un beneficio bélico tangible y concreto para las FARC-EP, ya que su destrucción tenía como finalidad evitar que las autoridades ingresaran a la zona de

⁷ Caso Puente. Radicado 2004-63091-00 pág. 7

⁸ Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2012). Customary international humanitarian law: Rules volume 1. Cambridge University Press.pág.3

despeje, lo que a su vez evitaba una disminución de la influencia y poder que manejaban en la zona. En virtud de esto, el ataque dirigido a esta infraestructura no infringió el principio de distinción. Aunque el puente tenía un uso dual, tanto civil como militar, en las circunstancias específicas de este caso, se debería considerar como un objetivo militar legítimo, susceptible de ser objeto de una acción armada, como la que efectivamente tuvo lugar.

- CASO CAI:

En el caso del CAI, es importante considerar que en ese momento se libraba una contienda por el control territorial entre las FARC y el ejército. Esto implicaba que cualquier entidad policial, que normalmente actúa con funciones civiles, debía operar de manera contrainsurgente dentro del marco del CANI en Colombia. Esto situaba a la policía nacional en una especie de "zona gris"⁹, compartiendo características tanto de elementos civiles como militares, y convirtiéndola en una población combatiente contrainsurgente.

Por lo tanto, se podría clasificar al CAI del barrio Primavera, el cual, según el Expediente, albergaba armamento del Ejército, incluyendo 15 ametralladoras ligeras de 5,56 mm, 13 Lanzagranadas Múltiples de 40 mm y 25 pistolas de acompañamiento Beretta 92¹⁰, dicho informe establece que este armamento estaba destinado a operaciones militares en el departamento¹¹, como un objetivo militar legítimo.

La destrucción de este armamento, el cual estaba bajo la custodia del patrullero Camilo Jaimes Gómez en el CAI, representaba una ventaja militar significativa en el contexto del CANI que se desarrollaba en ese momento en el territorio. En este caso, el ataque al CAI no podría ser catalogado como un acto punible en virtud del Estatuto de Roma, ya que dicho estatuto no tipifica el ataque a objetivos civiles como crimen de guerra en el marco de un CANI. Además, en el contexto del conflicto colombiano, es importante considerar que a la policía se le asignan roles adicionales a los que constitucionalmente desempeña como un organismo civil¹². Por lo tanto, es crucial considerar el CAI del barrio primavera como un objetivo militar debido a su significativa importancia militar en la zona. Además, la redefinición de las funciones policiales en un conflicto armado tiene un impacto directo en la aplicabilidad inmediata de ciertas categorías de crímenes de guerra es por esto por lo que, esta perspectiva subraya la complejidad de ajustar marcos legales internacionales a situaciones específicas de conflicto.

⁹ *Sentencia T-280A-2016*

¹⁰ Caso CAI. Radicado 2004-63091-00 pág. 19

¹¹ Caso CAI. Radicado 2004-63091-00 pág. 4

¹² Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 218. 7 de julio de 1991 (Colombia).

La Policía Nacional está conformada por tres categorías de miembros:

(i) agentes dedicados exclusivamente al mantenimiento del orden público y a la aplicación de la ley; (ii) policías asignados a unidades que ejecutan operaciones militares, ya sea de facto o de iure, y colaboran con las fuerzas militares; y (iii) policías que, de manera individual, espontánea o por órdenes superiores, participan directamente en hostilidades en situaciones concretas y temporales¹³. (JEP, Sección de apelación, TP-SA-AM-168, 2020)

En el contexto del caso en cuestión, se podría sostener que el patrullero Camilo Jaimes Gómez toma parte activa en las hostilidades colaborando con las fuerzas militares. Esto se debe a que, en el cumplimiento de su deber, no se limitaba únicamente a asegurar la convivencia y la seguridad ciudadana, sino que también desempeñaba funciones de contrainsurgencia resguardando el armamento militar que se encontraba en el CAI. Este compromiso de labores contrainsurgentes y la protección del armamento militar en el contexto del CANI en la zona destacan su papel directo en las situaciones de hostilidad.

De acuerdo con lo expuesto, se podría sostener que la destrucción del CAI constituía una ventaja militar significativa en el contexto del CANI en Colombia. Esta ventaja no solo se origina en las tareas de contrainsurgencia que corresponden al CAI, sino también en su contribución al conflicto a través de la custodia del armamento. Por ende, el patrullero perteneciente a una entidad esencialmente civil, se veía inmerso en el conflicto al asumir la responsabilidad de resguardar estos recursos de índole militar.

Adicionalmente, se argumenta que la situación del patrullero se torna compleja debido a que, en lugar de ser asignado exclusivamente a sus funciones civiles, la policía lo involucra en el conflicto al dejarlo solo y en la responsabilidad única de cuidar el armamento militar. Esta dualidad de roles coloca al patrullero en una posición delicada, ya que, aunque originalmente formaba parte de una organización civil, se convierte en un actor involucrado en el conflicto al tener a su cargo la custodia de armamento militar.

CASO HOTEL:

En este caso, es esencial considerar tres aspectos frente a la responsabilidad. (i) El relacionado con los aspectos de distinción por parte de las FARC-EP y por parte de la Fuerza Pública en un territorio que, para la época, evidentemente no era de control del Estado Colombiano; segundo la proporcionalidad y tercero, la precaución en un contexto de uso de civiles para obtener información de inteligencia militar.

¹³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM-168 de 2020. Párr. 78 a 80.

En aquel momento específico, la evidente ausencia estatal en la región condujo a la consolidación de un estado paralelo impulsado por las FARC, producto directo del abandono gubernamental en la zona. Estas asumieron funciones de seguridad, administración y control económico, debido a la debilidad estatal, lo que resultó en un desmesurado poder concentrado en manos de las FARC-EP.

Es por eso por lo que resulta crucial considerar la responsabilidad compartida. Aunque la carencia de presencia estatal sea innegable, no se puede pasar por alto que esta ausencia creó un vacío de autoridad propicio para el surgimiento de poderes alternativos. El ejército también debe enfrentar un análisis crítico: sus incursiones, en respuesta al crecimiento de la influencia de las FARC, parecen haber ignorado los principios de distinción y proporcionalidad.

A pesar de ser conscientes de la complejidad al adentrarse en un territorio donde las FARC asumen funciones gubernamentales, las fuerzas militares aparentemente omitieron consideraciones importantes y decisivas para proteger a la población civil. La ausencia de medidas preventivas denota una carencia de análisis exhaustivo por parte del ejército. Con esto podemos decir que, la ausencia estatal logró la consolidación del poder de las FARC, pero las acciones militares tampoco se eximen de responsabilidad en este escenario complicado. Tomando en cuenta lo anterior, creemos que es de vital importancia realizar una revisión retrospectiva integral para comprender la magnitud de la responsabilidad compartida en esta situación.

Con base a lo anterior, se debe entonces considerar que los soldados que transitaban cerca de dicho edificio se encontraron con una estructura que no estaba completamente rodeada por edificaciones civiles, debido a la presencia de lotes vacíos. A partir de esta observación, se puede inferir que las FARC actuaron en un primer momento de manera coherente con el principio de distinción y precaución.

Esto sugiere que, al tomar en cuenta las características del entorno, el grupo subversivo tuvo en consideración la separación entre objetivos civiles y militares, lo que se alinea con la premisa central ambos principios en el DIH. Además, dentro del acervo probatorio hay evidencias de que las FARC-EP asumieron el principio de precaución reuniendo a los habitantes de El Zulia para informarles acerca del abandono del hotel y dando muestras de que ocurrirían actos donde lo mejor era que la población civil permaneciera resguardada sin perder ventaja militar alguna.

Es allí donde se cuestiona si fue suficiente la advertencia que en su momento las FARC realizaron a la población, señalándose que la información no fue suficiente y clara. Sin embargo, tenemos que distanciarnos de esta posición porque las dinámicas de la guerra nos permiten observar el uso de los civiles en la obtención de información de inteligencia militar o de otras actuaciones ilegales por parte del ejército, tal como se ha podido observar en la aceptación de los hechos por parte de los comparecientes del

Caso 03. Por lo cual, si bien se realizaron advertencias, no se podría haber dado la información completa de la actuación militar que tenía previsto para ese entonces las FARC contra su enemigo.

3.2.1 Principio de Proporcionalidad:

Siguiendo la definición de proporcionalidad de Verri (1998, pág. 89): “La proporcionalidad exige que el efecto de los medios y métodos de guerra utilizados no sea desproporcionado en relación con la ventaja militar buscada”.¹⁴ Comprendemos que era responsabilidad no solo de las FARC asegurar que los medios de guerra empleados en el CANI colombiano se utilizaran de manera proporcional en relación con la ventaja que podrían proporcionar. Por lo tanto, podemos inferir que, al llevar a cabo la detonación controlada de la carga explosiva en el hotel, las FARC, siguiendo este principio, optaron por no activar la segunda carga. Esto se debe a que ya habían alcanzado su objetivo militar y ventaja estratégica con la explosión inicial.

Al ser conscientes de que el uso de la totalidad del material explosivo no solo sería desproporcionado, sino que también causaría daños a la población civil, su decisión de abstenerse demuestra que no tenían la intención de infligir dicho daño y que, una vez lograda la ventaja militar, dieron por concluido el acto.

De igual forma, se destaca en las pruebas que las FARC-EP llevaron a cabo reuniones con el propósito de informar a la población acerca de una inminente incursión del ejército. En estas reuniones, se instó a la gente a permanecer en sus hogares, a alejarse del hotel y a solamente desplazarse por las vías principales de la zona. Las advertencias emitidas por las FARC-EP, cuya intención era la de mantener informada a la población, práctica habitual en la zona que evitó en otras ocasiones incidentes previos.

A pesar de esto, los trágicos sucesos ocurridos revelan que desafortunadamente, algunas personas no atendieron a estas advertencias, lo que llevó a consecuencias fatales que se lamentan profundamente, sin embargo, se evidencia que siempre se hizo lo posible por evitar estos hechos que en trámite del CANI pese a las advertencias, resultaron como imprevistos. Estos avisos se llevaron a cabo sin menoscabar la ventaja militar que podría llegar a tener las FARC-EP en la zona, para de igual manera no permitir que las fuerzas armadas que estaban por la zona se enterasen de los planes de quienes tenían el control de la región.

Lo anterior se puede constatar a partir de cinco (5) testimonios entregados dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente. No se debería plantear la idea de un

¹⁴ Verri, P. (1998). *Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados*.

ataque indiscriminado ya que no cumple con los criterios de las normas consuetudinarias del DIH, (i) el ataque estaba dirigido a un objetivo militar concreto el cual era las fuerzas militares que incursionaron en el pueblo¹⁵. (ii) el método con el que se llevó a cabo el ataque era legítimo y exclusivamente se dirigía contra objetivo militar¹⁶, (iii) Los efectos de la explosión se controlaron adecuadamente, ya que una explosión indiscriminada hubiera afectado de una manera superlativa a la población civil del pueblo.¹⁷

Finalmente, la información dada a la población civil era general y amplia por que como práctica de la guerra se utilizó a los civiles como fuente de información, razón por la cual se considera que fue suficiente, que no tuvo mayor impacto en el resto de población civil, aunque no obsta para saber que fueron consecuencias desafortunadas y no deseables de la guerra.

PETITORIO.

En mérito de lo expuesto y fundamentado, solicitamos respetuosamente, se le conceda AMNISTÍA al señor OVER ASTUDILLO alias “KBUM” por los casos; Puente, CAI primavera y Hotel, en el contexto del CANI colombiano, entendiendo que como ya se ha expuesto, las conductas desplegadas son conexas a su papel dentro de las FARC y no desarrollan en ellas causal alguna para la negación de la AMNISTÍA, del mismo modo, se solicita que no solo se tenga en cuenta los argumentos de fondo sino también la colaboración para la búsqueda de la verdad, a partir de información vital como localización de minas para su respectivo desminado, capacitaciones para la destrucción y/o desactivación de explosivos de fabricación artesanal, y todo la información que sea necesaria para la verdad, justicia y reparación de las víctimas que el señor OVER ASTUDILLO, se dispone aportar.

¹⁵ Henckaerts, J.-M. - Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. International Review of the red cross fl.31. Norma 12(a)

¹⁶ ibid.norma 12(b)

¹⁷ ibid.norma 12(c)

REFERENCIAS

- (N.d.-a). Icrc.org. Retrieved August 22, 2023, from https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- (N.d.-a). Icrc.org. Retrieved August 22, 2023, from https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2012). *Customary international humanitarian law: Rules volume 1*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/cbo9780511804700>
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1957 de 2019 - Gestor Normativo*. (s/f). Gov.co. Recuperado el 22 de agosto de 2023, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-280A-16*. Gov.co. Recuperado el 22 de agosto de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm>
- JEP. (2020). JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ TRIBUNAL PARA LA PAZ; SECCIÓN DE APELACIÓN; Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020. Recuperado de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia TP-SA-AM-203_27-octubre-2020.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-AM-203_27-octubre-2020.pdf) Revisado: 31-08-23
- Sharp, D. N., Arbour, L., Waldorf, L., & Penagos, F. E. T. (2019). *Justicia transicional y posconflicto*. Siglo del Hombre Editores.
- (S/f). Gov.co. Recuperado el 22 de agosto de 2023, de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia TP-SA-AM-168_18-junio-2020.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia_TP-SA-AM-168_18-junio-2020.pdf)
- Quéguiner, J.-F. (2006). Precautions under the law governing the conduct of hostilities. *International Review of the Red Cross*, 88(864), 793–821. <https://doi.org/10.1017/s1816383107000872>
- Verri, P. (2014). *DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS*. CICR.

Convention on prohibitions or restrictions on the use of certain conventional weapons which may be deemed to be excessively injurious or to have indiscriminate effects (and protocols) concluded at Geneva, *10 October 1980*. (1996). Stationery Office Books.